



--- **RESOLUCIÓN:-** 127 (CIENTO VEINTISIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (04) cuatro de diciembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 126/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora incidental**, en contra de la **resolución de (03) tres de diciembre de (2015) dos mil quince**, dictada por la **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento derivado del **expediente 248/2014**, relativo al **juicio ejecutivo mercantil**, promovido por ***** y **otro**, en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO: NO HA PROCEDIDO** el presente **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO DE NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO**, promovido por el **C. *******, para todos los efectos legales ha que haya lugar.--- **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora incidental por escrito presentado el diez de agosto del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 6 y 7 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar

quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia;

y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por el apelante son los siguientes:

“PRIMERO.- Este Juzgador omitió fundar y motivar su resolución de tal manera que viola los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales establecen que los Juzgadores deben fundar y motivar sus actos de molestia hacia los gobernados; pero también viola el artículo 17 Constitucional desde el momento en que se imparte justicia sin ajustarse a las formalidades y a las leyes aplicables al caso concreto.

Y esto es así porque arroja la carga de la prueba al incidentista aquí demandado, aduciendo que debió demostrar cual es su domicilio correcto o sea en donde vive, cuando es de explorado derecho que quien debe proporcionar el domicilio del demandado, para emplazarlo, lo es el actor, ya que ésta obligación se le impone desde un principio para que señale el domicilio el demandado.

SEGUNDO.- Pero también resuelve en forma equivocada este Tribunal porque justifica la conducta del actuario y conviene en que éste se cercioró del domicilio correcto, por el dicho de *****.

De lo que no se cercioró el actuario, es de que fuera el domicilio autorizado para llevar a cabo el emplazamiento, y resulta suficiente el dicho de la señora ***** , quien dijo ser empleada doméstica de ***** , porque tampoco se acredita que fuera empleada doméstica de esa persona, ya que no presento ningún documento de identidad ni de relación laboral con el señor ***** , por lo que no existe ningún otro dato que haga creíble que dicha persona haya dicho lo que dice el actuario que expresó, ya que este solo asentó en la diligencia su interpretación, pero no las palabras literales de la mencionada supuesta doméstica.



Dicho lo anterior tomando en cuenta además los fundamentos expresados al promover la incidencia, a los cuales no se les da respuesta por éste Tribunal.

Por lo que la determinación de este Órgano Jurisdiccional no esta apoyada por una base lógica, diferente a la fe pública del actuario, porque aun en el extremo de que dicha persona doméstica hubiere existido y expresado que ahí vivía el demandado, el Fedatario público tenía obligación de corroborar ese dicho, constatando esa afirmación con los vecinos o testigos independientes, identificando a las personas y detallando los medios utilizados para tal fin, cumpliendo así con las formalidades del procedimiento, precisamente porque su fe pública debe ser utilizada con responsabilidad, sin dejar lugar a dudas sobre su actuación; pero en este caso resulta evidente que el actuario no actuó conforme se lo mandata el Código de Comercio y disposiciones complementarias, respecta de las formalidades del emplazamiento.

TERCERO.- Además de ello, el fundador tenía obligación de revisar de oficio que las formalidades del procedimiento se cumplieran, porque es de orden público y de interés social que el emplazamiento sea hecho con estricto apego a la ley, para garantizar el debido proceso, que es un derecho humano así reconocido por la Constitución y por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo que solicito se admita a tramite éste recurso para que en su oportunidad se dicte la resolución que en derecho proceda.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 1336, 1137, 1338, 1341, 1342, 1343, 1344 y 1345, todos del Código de Comercio..."

--- **TERCERO.-** El recurrente muestra inconformidad con la determinación de la Juzgadora en determinar la improcedencia del presente incidente de nulidad de actuaciones por defecto del emplazamiento, y al respecto el alcista señala esencialmente en su primer motivo de agravio, que la A quo omitió fundar y motivar la resolución impugnada.-----

--- El argumento que precede resulta infundado; pues contrario a lo alegado, la resolución apelada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que por lo primero se entiende que en todo acto de autoridad han de expresarse los preceptos aplicables al caso y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales,

razones particulares y causas inmediatas que el Juzgador haya tenido en cuenta para la emisión de la resolución impugnada.-----

--- Luego, de la lectura de la referida resolución se observa que la Juez de origen invocó de manera correcta y precisa los preceptos del Código de Comercio y Procedimientos Civiles aplicables al caso; además de dar a conocer las razones, hechos y circunstancias para resolver en el sentido en que se hace, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; de ahí que, contrario a lo alegado, la resolución apelada sí se encuentre debidamente fundada y motivada, al contener la expresión de todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron a la Juzgadora de origen al dictado de la misma.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Epoca, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Añade la recurrente, que estima desacertado lo establecido en la resolución impugnada en el sentido de que el actor incidentista debió demostrar cual es su domicilio correcto o el lugar de residencia; puesto que es de explorado derecho que es el actor principal quien debe proporcionar el domicilio del demandado, para emplazarlo.-----

--- Expuesto lo anterior, ésta autoridad estima que el motivo de disenso en estudio deviene inoperante, toda vez que de su contenido



se advierte, que el inconforme es omiso en atacar la totalidad de las consideraciones en que la autoridad de Primera Instancia sustentó su determinación de estimar improcedente el incidente planteado; pues en el motivo de agravio en análisis, el recurrente únicamente manifiesta, que estima desacertado lo establecido en la resolución impugnada en el sentido de que el actor incidentista debió demostrar cual es su domicilio correcto o el lugar de residencia; porque es de explorado derecho que es el actor principal quien debe proporcionar el domicilio del demandado para emplazarlo.-----

--- Sin embargo, el recurrente incurre en la omisión de confrontar la reflexiones torales emitidas por la Juzgadora consistentes en que la simple manifestación efectuada por el incidentista en cuanto a que el domicilio señalado por la parte actora está "equivocado", no era suficiente, puesto que debía acreditarlo con pruebas idóneas que crearan la convicción suficiente de que efectivamente el domicilio del incidentista no era el señalado por la actora, sino el que se demuestre con esas pruebas, lo cual no había ocurrido en la especie, puesto que el incidentista no ofreció pruebas; por lo que no podía estimarse que dicha manifestación fuera suficiente para desvirtuar la fe pública con que cuenta el actuario que llevó a efecto la notificación, máxime dijo, que de la diligencia se acreditó que se cumplió cabalmente con las formalidades del emplazamiento, y que las mismas tienen como finalidad que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quién y qué se le demanda, así como qué Tribunal ordenó su emplazamiento y ante el cual debe comparecer.---

--- De lo que se colige, que el aquí recurrente es omiso en exponer argumentos lógicos y debidamente fundados en derecho mediante los cuales desvirtúe dicha consideración.-----

--- De ahí, que al no haber sido materia de impugnación por el aquí inconforme, las consideraciones antes apuntadas; en consecuencia, permanecen firmes y, por tanto, como se dijo antes, continúan rigiendo el sentido del fallo al no haber sido controvertidas y, por ende, demostrada la ilegalidad de las mismas.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, Página 90, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.”

--- Así como la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 67, de julio de 1993, página 41 de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio



de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

--- Y la pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, Febrero de 1992, página 134, cuyo rubro y texto dicen:

“APELACION. PROCEDE CONFIRMAR EL FALLO APELADO SI NO SE COMBATEN LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMER GRADO. Si los agravios planteados en la apelación dejan incólumes las consideraciones torales en las que se basó el juez de primer grado para dictar la sentencia definitiva en el juicio civil respectivo, ello es motivo suficiente y bastante para que se confirme esta última.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----

--- El discrepante alega en su agravio segundo, que el Actuario notificador omitió cerciorarse que el domicilio donde efectuó el emplazamiento fuera el autorizado para llevarlo a cabo, resultando insuficiente el dicho de la señora ***** , quien manifestó ser empleada doméstica de ***** , porque tampoco se acreditó que fuera empleada doméstica de esa persona, ya que no presentó ningún documento de identidad ni de relación laboral; por lo que no existe ningún otro dato que justifique que esta persona haya dicho lo que dice el actuario que expresó, ya que este solo asentó en la diligencia su interpretación, pero no las palabras literales de la mencionada supuesta empleada doméstica.-----

--- Por lo que a decir del apelante, la determinación de la Juzgadora no se encuentra apoyada por una base lógica diferente a la fe pública del actuario, ya que aun cuando la persona doméstica con quien se entendió la diligencia de emplazamiento hubiera existido y expresado que ahí vivía el demandado, el Fedatario público tenía obligación de

corroborar ese dicho, constatando esa afirmación con los vecinos o testigos independientes, identificando a las personas y detallando los medios utilizados para tal fin, cumpliendo así con las formalidades del procedimiento, dado que su fe pública debe ser utilizada con responsabilidad, sin dejar lugar a dudas sobre su actuación; pero en este caso resulta evidente que el actuario no actuó conforme a lo establecido en el Código de Comercio y disposiciones complementarias, respecta de las formalidades del emplazamiento.---

--- El argumento en turno deviene infundado, puesto que el Actuario Notificador, al tratarse de un funcionario público en ejercicio de sus funciones cuenta con fe pública; de manera que su sola afirmación en el sentido de que la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento a la parte demandada, le indicó que era empleada doméstica del solicitado, se estima suficiente para justificar lo manifestado por el funcionario; pues no existe disposición legal en nuestra legislación que establezca que cuando la diligencia de emplazamiento se entienda con empleados domésticos, se deba acreditar dicha relación laboral o justificar lo manifestado por éstas personas en el sentido de que efectivamente ahí vive la parte demandada; por lo que resultaba innecesario que el notificador solicitara a la entrevistada justificar su dicho o corroborar esa afirmación con los vecinos o testigos independientes, identificando a las personas y detallando los medios utilizados para tal fin, como pretende el desconforme. De ahí el calificativo otorgado al motivo de agravio en consulta.-----

--- Al respecto, cobra aplicación en lo conducente la jurisprudencia 4 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito,



consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo I. mayo de 1995, página 265, que dice:

“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.

--- El disconforme alega en su agravio tercero, que la Juez del conocimiento contaba con la obligación de revisar de oficio que las formalidades del procedimiento se cumplieran durante el llamamiento a juicio, porque es de orden público y de interés social que el emplazamiento se efectúe con estricto apego a la ley, para garantizar el debido proceso, que es un derecho humano así reconocido por la Constitución y por la Convención Americana de Derechos Humanos.-----

--- En ese sentido, el agravio en turno resulta infundado, pues la Juzgadora sí se cercioró que el emplazamiento impugnado se efectuara conforme a derecho, al establecer al inicio de la resolución impugnada, en lo conducente, lo que a continuación se detalla:

“...resulta necesario hacer mención de lo lo dispuesto por el numeral 1393 del Código de Comercio que estatuye lo siguiente:

ARTÍCULO 1393.- No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándose hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguardara, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado...

- - - Así mismo el numeral 67 fracción IV Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 67.- ... --- IV... Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos caso entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia...

- - - De los anteriores preceptos transcritos, se advierte que la persona que practique la diligencia de emplazamiento, debe observar las siguientes formalidades:

a) Cerciorarse de que en el lugar en que pretende llevar al cabo la diligencia, vive el demandado;

b) Si a la primera busca no se encontrare a la persona citada, deberá dejarle cita de espera para hora determinada del día siguiente;

c) Si no espera al diligenciario a pesar de la cita, el emplazamiento se entenderá con la persona que se halle en el domicilio; y

---d) Al ser emplazado a juicio debe corrérsele traslado con las copias simples de la demanda y documentos base de la acción.

Formalidades las anteriores que fueron debidamente llevadas a cabo, ya que al ser analizada el Acta levantada por el Actuario en fecha veinte de agosto del dos mil catorce (foja 14), mediante la cual, se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora para efecto de llevar el emplazamiento, cerciorándose del domicilio y por el dicho de ***** con el que se entendió la referida diligencia y dijo ser empleada doméstica del solicitado y que éste no se encontraba, pero que si es el domicilio; es decir, de la referida diligencia se desprende que el fedatario público se cercioró que era el domicilio del incidentista, ya que la persona con quien entendió la referida diligencia le manifestó que es el domicilio del C. *****; por ende, al no haberse encontrado el solicitado, se le dejó cita de espera para que estuviera presente en la hora y fecha señalado por el actuario, a lo cual, posteriormente el veintiuno de agosto del dos mil catorce, y en virtud de que el incidentista no se encontraba presente en su



domicilio no obstante que se le dejó cita de espera para dicha fecha y hora, el actuario procedió a llevar a cabo la diligencia con la C. ***** , quien era la persona que se encontraba en ese momento y es empleada doméstica del solicitado; y en la cual, se le dio a conocer al incidentista a través de dicha persona del presente juicio entablado en su contra, así como del término que tenía para contestar y corriéndosele traslado con las copias simples de la demanda; por lo anterior, en ningún momento se contravino lo dispuesto por los numerales 1393 del Código de Comercio y 67 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia mercantil.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----

--- Ante tales consideraciones, lo que procede es confirmar la resolución impugnada, y condenar al apelante al pago de las costas erogadas en Segunda Instancia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, por haber sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; dado que éste Tribunal de alzada confirma la resolución dictada por la A quo.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1084, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1336, 1339 fracción I, 1342, 1344 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Los agravios expresados por el apelante resultaron infundados en parte e inoperantes en el resto; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución del (3) tres de diciembre de (2015) dos mil quince, dictada por la Juez de Primera Instancia Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Rio Bravo, Tamaulipas en el incidente de nulidad de actuaciones derivado del expediente 248/2014.-----

--- **TERCERO.**- Se condena al apelante al pago de las costas en ésta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L' SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 127 (CIENTO VEINTISIETE) dictada el 4 DE DICIEMBRE DE 2023 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.